



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

Provincia Bolívar

Creado por ley No 704 del 31 de enero de 1985



DECRETO MUNICIPAL N° 001/2025
Bolívar 03 de junio de 2025

DE APROBACIÓN DEL "REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS"

Ignacio Characayo Arias
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE BOLIVAR

CONSIDERANDO:

Qué, la Constitución Política del Estado en su Art. 272 señala que la autonomía de las entidades territoriales autónomas implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. Asimismo, el artículo 302, incisos 19) y 20) determinan que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción la "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

Qué, la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" en su Art. 6 parágrafo 11 numeral 3, el cual señala que la "**Autonomía**.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa."

Qué, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, establece que los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye en su jurisdicción. Asimismo, en su artículo 8 se dispone que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan como hechos generadores, entre otros, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, la propiedad de vehículos automotores terrestres, la transferencia onerosa de inmuebles y

"Municipio con identidad cultural"

Dir.: Plaza 6 de Agosto acera Sud • Cel.: 67409579 - 74344588 - 72222699 • E-mail.: gambolivar@hotmail.com



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

Provincia Bolívar

Creado por ley No 704 del 31 de enero de 1985



vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

Qué, el Derecho positivo se conforma por normas sustantivas y adjetivas siendo las primeras, aquellas que establecen y consagras derechos y obligaciones en el ámbito de su aplicación y las segundas, aquellas que mediante el establecimiento de mecanismos procedimentales permite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

El Gabinete Municipal, del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar luego de un análisis, se aprobó por mayoría de sus miembros. En consecuencia, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 26 Numeral 4:

POR TANTO:

EN SESION FORMAL, EL GABINETE MUNICIPAL, en aplicación de la Constitución Política del Estado, la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, Carta Orgánica Municipal de Bolívar y es demás Disposiciones legales en vigencia:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS" en sus Cincuenta (50) artículos, Disposición Transitoria Primera y Segunda, y Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta, que forma parte indivisible del presente Decreto Municipal, siendo su cumplimiento y aplicación obligatoria en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El "REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS" aprobado mediante el presente Decreto Municipal deberá ser publicado de acuerdo a la Ley Municipal en la gaceta municipal de acuerdo de acción legislativa y ordenamiento jurídico y administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- El ejecutivo municipal y todas sus dependencias quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de lo establecido por el "REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N°12/2025 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES" y el presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias al presente decreto municipal.

"Municipio con identidad cultural"

Dir.: Plaza 6 de Agosto acera Sud • Cel.: 67409579 - 74344588 - 72222699 • E-mail.: gambolivar@hotmail.com



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BOLÍVAR

Provincia Bolívar

Creado por ley No 704 del 31 de enero de 1985



ARTÍCULO QUINTO.- Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto, el Ejecutivo Municipal mediante las secretarías, direcciones y unidades conforme a normativa.

REGISTRESE; PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Es dado en Sala de Reuniones del Gabinete Municipal del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar a los 03 del mes de junio de dos mil Veinticinco años, para que se tenga y cumpla como Decreto Municipal en toda la Municipalidad de Bolívar.

Alex Salazar
ASESOR LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BOLÍVAR
Cochabamba - Bolivia

Eliseo Gary Vidal Rojas
Lic. Eliseo Gary Vidal Rojas
SECRETARIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO
Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar



Martin Placido Velepotos
Ing. Martin Placido Velepotos
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO PRODUCTIVO
G.A.M. BOLÍVAR

Ignacio Characayo Arias
Ignacio Characayo Arias
ALCALDE
GOB. AUTÓNOMO MCPAL. DE BOLÍVAR

LIBERTAD

DESARROLLO

JUSTICIA

"Municipio con identidad cultural"

Dir.: Plaza 6 de Agosto acera Sud • Cel.: 67409579 - 74344588 - 72222699 • E-mail.: gambolivar@hotmail.com



REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N°12/2025

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (Objeto de este Decreto Municipal) El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para la aplicación de la Ley Municipal N°12/2025, de fecha 29 de abril de 2025 "Ley de Creación de Impuestos Municipales" a la propiedad de bienes inmuebles (I.M.P.B.I.), a la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (I.M.V.A.T.), a la Transferencia Onerosa de Inmuebles y Vehículos Automotores (I.M.T.O.) del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y aplicable dentro la jurisdicción Territorial del Municipio de Bolívar.

CAPITULO II REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (I.M.P.B.I.)

ARTÍCULO 3. (Objeto del I.M.P.B.I.) El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (I.M.P.B.I.) creado en el Capítulo II de la Ley Municipal N° 12/2025, de Creación de Impuesto Municipales grava la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o su situación en cuanto al registro respectivo, exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 3° de la citada Ley.

ARTICULO 4. (Exclusiones del I.M.P.B.I.)

I. Las exclusiones previstas en los parágrafos a), b), y c) del Artículo 9° de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales no requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, incluidas aquellas Instituciones con acuerdos establecidos con Notas Revérsales, sin embargo las entidades beneficiadas de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares de inmueble en la Administración Tributaria Municipal, acreditando su titularidad de propietarios con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
- b) Tarjeta de registro de Propiedad o Folio Real.
- c) Documento que acredite su condición en el Estado.
- d) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
- e) Cédula de identidad vigente del representante legal o documento de identidad según corresponda.



- II. EL beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.
- III. Los beneficiarios excluidos señalados en los parágrafos a), b), y c) del Artículo 9°, de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, no están obligados a presentar Declaraciones Juradas, por pago cero (0) de este impuesto.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria Municipal, cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento

ARTICULO 5. (Sujetos Pasivos del I.M.P.B.I.)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Municipal N°12/2025, Ley de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.
- II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:
 - a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
 - c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.
- III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el parágrafo anterior:
 - a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - b) El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
 - c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
 - d) Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.
 - e) Los copropietarios en forma solidaria por el total independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos



- IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente.
- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
 - b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces e interdictos.
 - c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.
- V. La responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.
- VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente

ARTICULO 6. (Hecho Generador del I.M.P.B.I.) El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 7. (Exenciones de pago del I.M.P.B.I.)

- I. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Artículo 8° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar (GAMB), su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada y además fotocopia simple
- 1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas**
- a) Memorial firmado por abogado y dirigido a la Alcaldesa o Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, solicitando la exención y su fundamentación legal.
 - b) Poder Notariado que acredite la representación legal que se ejerce, con facultad específica para solicitar la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles I.M.P.B.I.



- c) Decreto Supremo, Resolución Suprema, y/o Resolución de la Gobernación Departamental de reconocimiento de personería jurídica de la entidad de la entidad.
- d) Estatuto Orgánico.
- e) Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), Memoria Anual y constancia del último pago y liberación del impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.), exceptuando a las asociaciones civiles comprendidas en el Artículo 49 de la Ley N° 843 texto ordenado.
- f) Los Títulos de propiedad registrados en la oficina distrital del registro de derechos reales que acrediten la titularidad y registro catastral en documentos expedidos con formalidades de ley.
- g) Certificaciones emitidas por la Unidad de Recaudaciones:
 - g.1) Certificación de NO adeudos tributarios (IMPBI) incluyendo gestión fiscal de cobro, expedido por la unidad correspondiente.
 - g.2) Certificación de inexistencia de procesos de fiscalización pendientes, expedidos por la Asesoría Jurídica del Municipio de Bolívar.
 - g.3) Certificación sobre el tipo de actividades económicas que se realiza al interior del bien inmueble objeto de la franquicia.
Las instituciones que no se encuentren inmersas en los puntos g.1.) y g.2.) que además cuenten con planes de pago, deberán adjuntar certificación emitida por la Responsable de Recaudaciones, en el cual conste la suscripción de planes de pago por todos los adeudos tributarios impagos, con validez a la fecha de emisión de esta certificación, debiendo presentar para la obtención de esta exención: la certificación del plan de pagos, el ultimo comprobante de pago de la gestión vigente de cobro, así como el requisito establecido en el punto g.3.).
Todas las certificaciones mencionadas deberán ser acompañadas en original, las cuales tendrán una validez de 60 días calendario a partir de su emisión
- h) Certificación de inexistencia de procesos administrativos o judiciales relacionados con el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, expedido por el Unidad Jurídica, cuya validez será de 60 días calendario a partir de su emisión.
Esta certificación no es obligatoria en cuanto a su presentación cuando el peticionante acompañe la certificación descrita en el punto g.1) o cuente con planes de pago vigentes por la totalidad de los adeudos tributarios impagos.
- i) Certificación actualizada de datos técnicos emitida por la Unidad de Planificación Municipal.

Del Procedimiento para la obtención de exención de I.M.P.B.I.; el trámite administrativo con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en la secretaria del despacho de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, debiendo ser remitido dentro los cinco (5) días a la Unidad de Recaudaciones, para la emisión del Auto de Formalización en el plazo de diez (10) días, acto Administrativo que constituye la "Formalización" del trámite;



entendiéndose por FORMALIZACIÓN, la presentación y cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por el presente Reglamento.

Posteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 21° del Código Tributario de Bolivia y el parágrafo II del artículo 3° de su Decreto Supremo N° 27310, es competencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal dictar mediante Resoluciones Técnico Administrativas, la procedencia o rechazo de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a los inmuebles de propiedad de Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales sindicales o gremiales, concordante con lo declarado en la Ley Municipal N°12/2025, de creación de Impuestos Municipales.

Del registro de exención del I.M.P.B.I., cumplidos que sean los trámites señalados la Unidad de Recaudaciones procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales.

La exención se mantendrá mientras la Entidad Beneficiaria, continúe cumpliendo con los requisitos y condiciones legales establecidas en el presente Reglamento, Todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada cuatro (4) años deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, los requisitos establecidos en el presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación de la dispensa.

Del Incumplimiento a Deberes Formales, el presente Reglamento de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, establece como Incumplimiento a Deberes Formales, la falta de presentación de documentos que acrediten la condición de la entidad beneficiaria de la exención al cabo de cuatro años de acuerdo al numeral precedente.

La Multa por Incumplimiento a Deberes Formales se establece en 60 UFV'S conforme a los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

De la Fiscalización a exenciones en el I.M.P.B.I., la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

- a) Vencido el plazo de cuatro años los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar y/o acreditar la documentación requerida en el Artículo 7° del presente Reglamento de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización.
- b) En caso de no presentar y/o acreditar la documentación requerida en el artículo 7° del presente Reglamento de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, vencido el plazo de cuatro años y previo el pago de la Multa por



- Incumplimiento a Deberes Formales, durante la vigencia del primer año de dicho vencimiento, perderán el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la autoridad tributaria a liquidar el impuesto sin la dispensa otorgada
- c) Los sujetos pasivos, que gozan del beneficio de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, salvo aquellas Instituciones comprendidas en parágrafo IV, Artículo 8° del presente Reglamento. En ambos casos si el sujeto pasivo no presentara la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.
 - d) En caso de que la institución beneficiada con la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, producto de lo establecido en el inciso g) del artículo 7 del presente reglamento, incumpliese con las cuotas del plan de pago suscrito, la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal, iniciara las acciones de cobro por la vía coactiva de las gestiones inmersas en dicho plan de pagos, a efectos de abrogar la Resolución Técnico Administrativa que hubiese dado lugar al goce de esta franquicia. Abrogada la respectiva Resolución, la Administración Tributaria Municipal, deberá habilitar en el Padrón Municipal de Contribuyentes, los saldos que resultaran del citado Plan de Pagos.

2. Las personas de 60 años o más:

- a) Testimonio de Propiedad o folio Real
- b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales
- c) Última boleta de pago del Bono Dignidad
- d) Cédula de Identidad vigente.

Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozaran del beneficio de la exención establecido en el inciso a) del parágrafo II, Artículo 8° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales a sola presentación de la documentación requerida, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal cada gestión fiscal, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

Para el reconocimiento y goce de la exención, los interesados deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención, debiendo la Administración Tributaria Municipal ser la responsable de verificar los datos técnicos declarados y debidamente cotejados con el documento de identidad y presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda.

Para la determinación de la exención a sujetos pasivos propietarios de bienes inmuebles que sobre pase el valor del primer tramo de la escala impositiva, se considerara los siguientes aspectos:



- a) Se determina la base imponible si esta sobrepasa el primer tramo de la escala impositiva y se liquida el impuesto sin la exención.
 - b) Importe exento del impuesto, para determinarlo, se liquida el impuesto correspondiente al monto máximo del primer tramo de la escala impositiva, aplicando la alícuota de ese tramo.
 - c) Al impuesto total determinado se le resta el importe exento del impuesto establecido según lo señalado en el numeral precedente y la diferencia es el impuesto a pagar.
 - d) Si el Impuesto a Pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiara además con el descuento del porcentaje establecido por pago en plazo.
- II. Las exenciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo I del presente Artículo; serán reconocidas como tal, desde el momento en que los beneficiarios sean notificados con la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal que declare el reconocimiento de dicha exención.
- III. Las personas señaladas en el numeral 2 del párrafo I del presente artículo, una vez que obtengan el reconocimiento de su exención mediante Resolución Administrativa expresa emitida por la Administración Tributaria Municipal, deberán apersonarse ante la misma o presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple la exención correspondiente, siendo el beneficio otorgado con carácter personal e individualizado, e intransferible hacia terceros.

ARTÍCULO 8. (Base Imponible del I.M.P.B.I.)

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo 10° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, el responsable de Catastro, realizará la zonificación del total de la jurisdicción municipal de Bolívar y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoevalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.
- II. Para el ejercicio de las atribuciones del Concejo Municipal, establecidas en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Artículo 26, numeral 17, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal, las pautas elaboradas por Unidad de Planificación Municipal, para la zonificación y valuación zonal. En caso que éstas no fueran presentadas al Concejo Municipal, se aplicarán las pautas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior, teniendo la opción de actualizar sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.
- III. El informe técnico, elaborado por el responsable de catastro Municipal, que modifique la Zonificación y Valuación Zonal con la cual se proporcionan las



pautas para el auto avalúo, deberá ser propuesto y remitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva al Concejo Municipal para que en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, según Artículo 26, numeral 17, apruebe y determine el inicio de cobro de este impuesto, mediante Ley Municipal.

- IV. No sufre modificaciones con referencia a la gestión fiscal anterior, la Máxima Autoridad Ejecutiva, aprobara este informe y determinara el inicio de cobro del impuesto, mediante Resolución Ejecutiva la misma que será aplicada conforme al Decreto que reglamenta el cobro de este impuesto.
- V. La determinación de la base imponible aplicable para sujetos pasivos comprendidos en el artículo 10 de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, estará constituida de acuerdo a la valuación de bienes consignados en sus registros contables y memoria anual como activos fijos, expuestos en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles determinada en base a los datos registrados en el parágrafo precedente, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal, el que fuere mayor. Salvo aquellas Instituciones no obligadas a llevar registros contables, o aquellas instituciones que consignen bienes inmuebles registrados en el Activo Realizable, debiendo estas últimas ser valuadas conforme establece el artículo 10 de la citada Ley Municipal.

La Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal podrá verificar la valuación proporcionado por el sujeto pasivo conforme a normas tributarias en vigencia.

ARTICULO 9. (Bienes Computables en el I.M.P.B.I.)

- I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Decreto Municipal.
- II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.
- III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

ARTÍCULO 10. (Cálculo del I.M.P.B.I.) Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en



la misma forma que si el bien perteneciera a un sólo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto.

ARTICULO 11. (Alícuota del I.M.P.B.I.)

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 12° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo anterior.
- II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Única de la Ley Municipal N°12/2025, se efectuará mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta antes del cierre de la gestión fiscal, en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.
- III. Las Instituciones dedicadas a la Actividad Hotelera, para el reconocimiento del beneficio de descuento del 60% por un plazo de 4 años para inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, definido en el numeral II inc b) del artículo 8° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, solo alcanza a los espacios destinados al hospedaje y los servicios conexos y que se hallen dentro de la misma infraestructura hotelera. En caso de que se realice dentro del mismo inmueble otro tipo de actividades económicas que no tengan relación con el servicio hotelero, se deducirá el beneficio en proporción que corresponda, la valuación y el consiguiente calculo que determina el I.M.P.B.I. se liquidara sobre los valores establecidos en el artículo 10 de la Ley Municipal N°12/2025. Entendiéndose, por valuación la determinación del 50% del impuesto determinado, por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
 1. Para el reconocimiento y goce del beneficio del 60% a los inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, cada gestión fiscal y por el lapso de cuatro años, su solicitud acompañada de la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada y además fotocopia simple:
 - a) Certificado de Inscripción al Servicio de Impuestos Nacionales (N.I.T.).
 - b) Certificado de Afiliación otorgado por la asociación de la cual es miembro.
 - c) Registro o Inscripción en SEPREC (Servicio Plurinacional de Registro de Comercio)
 - d) Título de Propiedad, Tarjeta de registro de Propiedad o Folio Real.
 - e) Poder del Representante Legal si corresponde.
 - f) Cédula de Identidad del Representante Legal y/o propietario.
 - g) Formulario de Declaración Jurada para el pago del I.M.P.B.I. (ATM)
 - h) Anexo de Formulario de DD.JJ. I.M.P.B.I. (ATM)
 - i) Estado Financiero correspondiente a la gestión fiscal de cobro.



2. Del procedimiento para la obtención del beneficio del 60% de descuento del I.M.P.B.I. a la Actividad Hotelera, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la Dirección de Recaudaciones de este Gobierno Autónomo Municipal, a efectos de verificar si los datos proporcionados en la Declaración Jurada del I.M.P.B.I. y anexo del mismo, consignan y exponen la exclusividad de la actividad hotelera.

En caso, que la Declaración Jurada consigne actividad distinta a la hotelera, la Administración Tributaria Municipal, previo al registro del descuento en el sistema informático, analizara los datos expuestos por el sujeto pasivo, considerando los parámetros de valuación descritos en la citada declaración.

3. Del registro en el sistema informático, cumplidos que sean los tramites señalados, la Administración Tributaria Municipal procederá al registro en el sistema informático la base imponible declarada, considerando que para la determinación y/o valuación del impuesto determinado del I.M.P.B.I., el sistema considerara lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 11° de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos, consecutivamente de existir actividad distinta a la hotelera, el sistema informático permitirá el registro del descuento del 60% a la actividad hotelera, deduciendo la parte prorata del monto que resultare del cálculo declarado por el sujeto pasivo y verificado en la Declaración Jurada, si correspondiera

El descuento se mantendrá vigente durante cuatro (4) años, todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria, cada gestión fiscal deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los requisitos establecidos en el presente párrafo I, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación del descuento.

4. De la Fiscalización a descuentos en el I.M.P.B.I. a la actividad hotelera, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar, debiendo la Unidad de la Administración Tributaria Municipal, requerir cuando así lo considere la documentación que dio lugar al beneficio del descuento a la actividad hotelera, esto a fin de ejercer sus facultades de fiscalización
5. Asimismo, los sujetos pasivos que gozan del beneficio del descuento del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros, en caso de no presentar la Declaración Jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

ARTICULO 12. (Forma de pago del I.M.P.B.I., descuentos por pronto pago)

- I. Mientras no se apliquen nuevos sistemas de cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se pagara en la sección cajas del G.A.M.B., de forma



anual en un solo pago total, pagos parciales, y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. Disponiendo para ello de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago, regulados por el Código Tributario Boliviano.

- II. El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden de 15%, 10% y 5%, de acuerdo a la presente tabla:

PERIODO	DESCUENTO	PLAZO
PRIMERO	15%	150 días calendario después de la Resolución de inicio de cobro de impuestos
SEGUNDO	10%	60 Después de la terminación del primer periodo hasta el último día hábil de ese periodo fiscal
TERCERO	5%	60 Después de la terminación del segundo periodo hasta el último día hábil de ese periodo fiscal
CUARTO	0%	Después de la terminación del tercer periodo hasta el último día hábil de la gestión fiscal en curso

La Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución Administrativa, fijará las fechas exactas en cumplimiento de los plazos establecidos.

- III. Para la otorgación de los planes de pago del I.M.P.B.I., la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular cumplir con los siguientes requisitos
- a) Copia del título de propiedad, Folio Real que acredite la titularidad.
 - b) Copia de Cédula de Identidad del o los propietarios (persona Natural).
 - c) Copia del Poder de Representación Legal con facultad expresa para la suscripción de Plan de Pagos (persona Natural).
 - d) Copia de Cédula de Identidad del Representante Legal (persona Jurídica),
 - e) Copia del Poder del Representante Legal (persona Jurídica).
- IV. Del procedimiento para la obtención del Plan de Pagos del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (I.M.P.B.I.), el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la unidad de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, a efectos de verificar si los datos expresados en el Padrón Municipal de Contribuyentes, consignan el Código Catastral.
- V. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual



contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble, en caso de existir observaciones, se remite al área técnica de acuerdo al art. 14 del presente Reglamento, debiendo informar al interesado sobre esta situación

- VI. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13. (Declaración Jurada de Pago del I.M.P.B.I.) El Formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

ARTICULO 14. (Actualización de Datos para el I.M.P.B.I.) En declaraciones juradas de modificaciones de datos técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al contribuyente es la intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: la superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, etc.; debiendo considerarse que la información que le corresponde actualizar a la Administración Tributaria Municipal es la extrínseca, como ser: servicios, material en vía, zonas homogéneas, etc.

ARTICULO 15. (Actualización de datos para el I.M.P.B.I. y Sanciones) Es obligación de cada contribuyente mantener actualizado la información respecto a los datos de predio o las modificaciones que se pudieran tener respecto a: datos del contribuyente, superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, construcciones adicionales, etc.

En caso de no presentar la información actualizada por parte del contribuyente, el G.A.M.B., a través de inspecciones y demás procedimientos administrativos procederá a la actualización de datos específicamente de carácter técnico.



El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento a deberes formales que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTICULO 16. (Obligación de los Notarios en relación al I.M.P.B.I.)

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán original o fotocopia legalizada de la declaración jurada de pago o la liquidación cancelada emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, correspondiente a las cuatro (4) últimas gestiones fiscales inmediatas anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizados por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

En aplicación de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales Artículo 27° parágrafo II, a efectos del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (I.M.T.O.), los notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 17. (Prohibición de Inscripción en relación al I.M.P.B.I.) No se inscribirán en la Oficina de Derechos Reales los contratos u otros actos jurídicos de transferencia de propiedades inmuebles gravados de acuerdo a la Ley Municipal N°12/2025 y al presente Reglamento, cuando en el instrumento público correspondiente no esté insertado el texto de los documentos señalados en el artículo anterior. Asimismo, el Registrador de la indicada repartición, bajo responsabilidad, informará la omisión detectada a las autoridades que correspondan, para que procedan a sancionar al Notario que omitió cumplir con la obligación establecida en el Artículo que antecede y a la Administración Tributaria Municipal, para que proceda a la liquidación y cobranza de la deuda tributaria, incluyendo intereses, así como, las multas que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, para ser cobrada a los que resulten sujetos pasivos o responsables solidarios.

ARTÍCULO 18. (Demandas Judiciales sobre Bienes Inmuebles) Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio fuese sobre bienes inmuebles que son gravados por el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, debe tener adjunto como requisito indispensable el original o fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos bienes correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.



CAPÍTULO III

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (I.M.P.V.A.T.)

ARTÍCULO 19. (Objeto del IMPVAT) El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (I.M.P.V.A.T.) creado en el Capítulo III de la Ley Municipal N°12/2025, de creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de vehículos automotores terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

ARTICULO 20. (Exclusiones de pago del I.M.P.V.A.T.)

- I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 20°, de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario, incluidas las Empresas Municipales Publicas de Servicio.
- II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras así como sus miembros acreditados en el país, pertenecientes a Organismos Internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple.
 - a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.
 - b) Documento que acredite su condición en el Estado.
 - c) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda.
 - d) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.
- III. De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTICULO 21. (Sujetos Pasivos del I.M.P.V.A.T.)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.
- II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos;
 - a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.



- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso.
 - c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.
 - d) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
 - e) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.
 - f) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
 - g) Los accionistas, por la obligación tributaria que les corresponda.
 - h) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos
- III. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:
- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
 - b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.
 - c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.
- IV. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.
- V. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el I.M.P.V.A.T. debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.
- VI. También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Código Tributario vigente

ARTICULO 22. (Hecho Generador del I.M.P.V.A.T.) El hecho generador de este impuesto, está construido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.



Cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros pertinentes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que en su caso emitan los tribunales competentes.

ARTICULO 23. (Exenciones de pago del I.M.P.V.A.T.). Para aplicación del Artículo 19 de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, como condición para el goce de esta exención, los beneficiarios deberán solicitar la declaración de exenciones ante la Administración Tributaria Municipal dependiente de la Dirección Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 24. (Base Imponible del I.M.P.V.A.T.)

- I. Para la aplicación del Artículo 21° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, la Administración Tributaria Municipal presentará a la Alcaldesa o Alcalde Municipal las aprobara las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, para que mediante Resolución Ejecutiva, las apruebe hasta antes del cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas a la Alcaldesa o Alcalde Municipal, se aplicarán de forma directa las tablas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante Resolución Ejecutiva aprobar el inicio de cobro de este impuesto.
La Resolución Ejecutiva que emita la Máxima Autoridad Ejecutiva será emitida en aplicación al presente Decreto Municipal la cual reglamenta el cobro de este impuesto.
- II. La determinación de la base imponible aplicable para personas naturales comprendidos en el artículo 21° de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, estará constituida conforme establece el párrafo II del artículo 21° de la citada Ley Municipal, tomando como valor referencial de mercado los que establezca anualmente el Órgano Ejecutivo de este Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, considerando como factores de depreciación anual el 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez como siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación
- III. La determinación de la base imponible aplicable para personas jurídicas comprendidos en el parágrafo IV del artículo 21° de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, se consignara a solicitud del sujeto pasivo la base imponible mediante declaración jurada, pudiendo optar el sujeto pasivo presentar esta declaración jurada adjunto a los estados financieros de cuyos vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomando como base imponible para el pago del Impuesto Municipal a la



Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el valor neto consignado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

- IV. A efectos de determinar la depreciación conforme el párrafo precedente, el sujeto pasivo jurídico que pidiese la valuación de la base imponible mediante declaración jurada, la Administración Tributaria Municipal deberá consignar estos valores de conformidad al párrafo II del artículo 21° de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales asimismo en caso de que se solicite la valuación de la base imponible conforme al párrafo anterior, la depreciación se calculara sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, depreciaciones que se computarán sobre el costo depreciable con un coeficiente de 20% anual y de acuerdo a su vida útil de 5 años (cinco años), hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el sujeto pasivo.

En cumplimiento a lo definido en el párrafo anterior, aquellas empresas con cierre de gestión según el tipo de actividades al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada periodo fiscal, tomaran el valor expresado a esas fechas de vencimiento y lo actualizaran al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme establece normas jurídicas y contables en actual vigencia

ARTÍCULO 25. (Alícuota del I.M.P.V.A.T.).

- I. La escala impositiva consignada en el Artículo 23 de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicara sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo precedente.
- II. La actualización a que se refiere la disposición Adicional Única de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales se efectuara mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal en los casos en que exista actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, para la gestión en cobro.

ARTÍCULO 26. (Vehículos Automotores Terrestres - Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga)

- I. Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten Servicio de Transporte Público, tales como transporte urbano de pasajeros y carga o transporte



público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, Interdepartamental e Internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el Art. 19 numeral II de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente. Dichos documentos deberán estar a nombre del sujeto pasivo o poseedor; para su validez deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para lo cual pretende aplicar el beneficio.

II. Al momento de transferir el vehículo de servicio público, este perderá el beneficio a partir de la firma de la minuta de transferencia por lo que el nuevo propietario deberá tramitar su cambio de servicio, presentado los siguientes beneficios:

- a) Formulario RUA-03 (Certificado de Propiedad) original
- b) Fotocopia del Carnet de Identidad del Propietario
- c) Original y Fotocopia de la tarjeta de operación emitida por la Autoridad competente de acuerdo al Servicio Público prestado.

III. Los Sujetos Pasivos que se benefician con esta reducción están obligados a informar formalmente, cualquier cambio que los inhabilite para ello. En caso de incumplimientos serán sancionados según reglamentos.

ARTICULO 27. (Bienes computables en el I.M.P.V.A.T.)

I. A los efectos de la determinación del Impuesto, éste se computará al 31 de diciembre de cada año, cualquiera que hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Decreto Municipal.

II. En los casos de transferencia de vehículos automotores terrestres, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia o, en su caso, documento equivalente que exprese el fallo de sentencias o resoluciones judiciales.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo automotor terrestre

ARTÍCULO 28. (Formas de pago del I.M.P.V.A.T. y descuentos por pronto pago)

I. El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos que sean establecidos en norma especial.

II. El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden: 15%, 10% y 5%, de acuerdo a la presente tabla:



Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar

PERIODO	DESCUENTO	PLAZO
PRIMERO	15%	90 días calendario después de la Resolución de inicio de cobro de impuestos
SEGUNDO	10%	150 días calendario después de la terminación del primer periodo
TERCERO	5%	60 días después de la terminación del segundo periodo
CUARTO	0%	Después de la terminación del tercer periodo hasta el último día hábil de la gestión fiscal

La Administración Tributaria Municipal; mediante Resolución Administrativa, fijara las fechas exactas en cumplimiento de los plazos establecidos.

- III. Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.
- IV. Para la otorgación de los planes de pago, del I.M.P.V.A.T. la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos, a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal del Contribuyente, debiendo el Titular, acreditar su derecho propietario, así como los documentos que sean requeridos por la Administración Municipal.
- V. Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, dispondrá de Formularios de Declaración Jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 29. (Actualización del I.M.P.V.A.T.) Es obligación de cada contribuyente mantener actualizado la información respecto a modificaciones que pudiera tener el vehículo, los cuales afecten en los datos que se tienen registrados en los respectivos sistemas.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta administración tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.



ARTÍCULO 30. (Valuación de Vehículos Automotores). Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta, para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Art 21, de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, son contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas y actualizadas según lo establecido en la citada Ley, mismas que serán aprobadas mediante Resolución Ejecutiva y publicadas oficialmente.

ARTÍCULO 31. (Declaración jurada del pago del I.M.P.V.A.T.).

- I. El Formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular de la Administración Tributaria Municipal.
- II. Asimismo, la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo, estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 32. (Actualización del I.M.P.V.A.T. y sanciones) La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario boliviano.

ARTÍCULO 33. (Sanciones) El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeto a la actualización del impuesto adeudado más los accesorios de Ley como intereses, multas e incumplimiento a deberes formales que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTÍCULO 34. (De los vehículos automotores terrestres marcados como robados) La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, conforme dispone el artículo 20° inc c) de la Ley Municipal N°12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, tiene por hecho generador, el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, fundamento que permite normar la baja del registro tributario de un vehículo automotor terrestre robado, toda vez que ya no existe posesión del mismo.

1. **De la baja tributaria por robo.-** Los sujetos pasivos, afectados con el robo de su vehículo automotor terrestre, deberán formalizar en este Gobierno Autónomo Municipal su solicitud de baja tributaria por robo, considerando para el registro del mismo, la fecha



del documento emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE).

2. Requisitos y Condiciones de la baja tributaria por robo.- Todo sujeto pasivo, afectado con el robo de su vehículo automotor terrestre, debe cumplir para el registro de la baja tributaria con los siguientes requisitos:

- a) Original y Copia del documento de denuncia emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), firmado por el Director Departamental de la citada repartición.
- b) Original y copia del Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) o Documento que acredite su derecho propietario.
- c) Publicación en medios de prensa escrita, el robo del vehículo automotor terrestre, durante tres días
- d) Original y copia Cédula de Identidad del sujeto pasivo, o en caso de tercero responsable poder notariado.

3. De la validación en el sistema informático.- Para el reconocimiento y goce de la baja tributaria por robo, la Administración Tributaria Municipal, debe verificar en el sistema informático, que el vehículo automotor terrestre se encuentre registrado como robado y además no tenga:

- a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar donde se registra la baja tributaria
- b) Gravámenes registrados.
- c) Observaciones
- d) Procesos de fiscalización
- e) Adeudos tributarios por concepto del I.M.P.V.A.T., I.M.T.O., plan de pagos y otros, a la fecha de registro de la baja tributaria.

4. De la rehabilitación de la baja tributaria por robo.- Es obligación del sujeto pasivo formalizar ante la Administración Tributaria Municipal, la recuperación del vehículo automotor terrestre, a efectos de generar la obligación tributaria del I.M.P.V.A.T., a partir de la fecha del documento que certifique la veracidad, mismo que debe ser emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), la omisión del mismo será sujeto de control establecidas en los artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (Código Tributario).

ARTÍCULO 35. (De los vehículos automotores terrestres siniestrados, obsoletos o reexportados) Todo sujeto pasivo deberá presentar por única vez ante la Administración Tributaria Municipal, una copia legalizada del documento que certifique la condición del vehículo automotor terrestre siniestrado, obsoleto o por fin de vida útil o reexportado, emitido por las instancias respectivas, así como la documentación que acredite su Derecho Propietario o de posesión del Vehículo automotor terrestre, debiendo para ello formalizar la solicitud de la Baja de Registro del sistema informático, debiendo validar las siguientes condiciones y además no tenga:

- a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, donde se registra la baja tributaria.
- b) Gravámenes registrados.
- c) Observaciones



- d) Procesos de fiscalización.
- e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMTO, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro.

ARTÍCULO 36. (Obligaciones de los Notarios en relación al I.M.P.V.A.T.)

- I. Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a vehículos automotores terrestres gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o liquidación emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, correspondiente a las cuatro (4) gestiones fiscales anteriores a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada y pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizados por el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.
- II. En aplicación de la señalada Ley Municipal N° 155/2023, artículo 27 párrafo II a efectos del impuesto Municipal a las transferencias Onerosas (IMTO), los Notarios no deben exigir que el mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser Onerosas, son el giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 37. (Demandas Judiciales sobre Vehículos Automotores Terrestres)

Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio sea Vehículos gravados por el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, debe tener adjunto como requisito, fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos vehículos correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIA ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 38. (Objeto del I.M.T.O.) El Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (I.M.T.O.), creado en el Capítulo IV de la Ley Municipal N° 12/2025 de Creación de Impuestos Municipales, comprende las transferencias onerosas y eventuales de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, entendiéndose por tales, las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto y que al momento de su transferencia se encuentren inscritos en los registros de Derechos Reales (inmuebles) y en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar (vehículos).

También se encuentran gravadas por este impuesto, las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.



Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores siempre que dichos bienes estuvieren inscritos en los registros públicos respectivos momentos de Realizarse la permuta se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO).

ARTÍCULO 39. (Obligaciones el Sujeto Pasivo del I.M.T.O.) El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (I.M.T.O.), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, deberá contar con el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres según corresponda, de las cuatro (4) gestiones fiscales anteriores a la fecha del documento o acto jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 40. (Adjudicatarios)

- I. Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicatario debiendo en consecuencia efectuar el pago total del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, que emerja de la minuta de transferencia judicial.
- II. En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.
- III. Si el inmueble o el vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de las cuatro (4) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

ARTÍCULO 41. (Hecho Generador del I.M.T.O.) El Hecho Generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del vehículo automotor.

ARTÍCULO 42. (Base Imponible del IMTO)

- I. La Base Imponible de las transferencias cuyo hecho generador se perfeccione de acuerdo a lo establecido en el Artículo N°21 parágrafos III, de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales.
- II. En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando se ejerce la opción de compra.



ARTÍCULO 43. (Exenciones del I.M.T.O.)

- I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, se encuentran exentas del pago de este impuesto, las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación, los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículo automotores terrestres, siempre que los beneficiarios de esta exención sean los sujetos pasivos de este impuesto.
- II. Para el goce de esta exención, los beneficiarios no requieren tramitación alguna ante la Administración Tributaria Municipal, correspondiendo su aplicación de forma directa.
- III. Las mencionadas entidades exentas tienen el deber formal de comunicar a la Administración Tributaria Municipal la transferencia efectuada y asimismo registrar al actual titular del inmueble, presentando la documentación que acredite su condición de nuevo propietario

ARTÍCULO 44. (Liquidación del I.M.T.O.) El Impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas de Inmuebles y Vehículos será liquidado en Declaraciones juradas mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar habilitará sistemas computarizados.

ARTÍCULO 45. (Exclusiones de pago del I.M.T.O.) Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo N°20 de la Ley Municipal N°12/2025, no se requiere tramitación alguna, sin embargo, las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titular del Bien Inmueble y Vehículo Automotor Terrestre en la Administración Tributaria Municipal, presentando la documentación que acredite su condición de propietario.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 46. (Forma de pago del I.M.T.O.) El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un sólo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador, en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses; así como, a las multas que correspondan, conforme al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 47. (Permuta) Toda permuta de bienes es conceptuada como una doble operación de transferencia; cuando una permuta involucre a uno o más bienes inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas, se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor Terrestre cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la



permuta, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno, al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse este impuesto.

ARTÍCULO 48. (Rescisión o Desistimiento de Transferencias) En los casos de rescisión o desistimiento de transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores gravados por este impuesto:

a) Antes que el documento o acto jurídico de transferencia sea elevado a instrumento público y no haya sido efectivizado el pago del impuesto liquidado, las partes podrán rescindir o desistir de dicha transferencia dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de suscripción del documento o acto jurídico respectivo. La operación no será gravada como una nueva transacción ni obligará al sujeto pasivo al pago del impuesto originado por la transferencia.

Si el desistimiento o la rescisión de la transferencia es presentada a la Administración Tributaria Municipal después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto Pasivo estará obligado a efectuar el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, en forma previa al registro de la rescisión o desistimiento. Dicha transacción no será gravada como un nuevo impuesto.

Cuando el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se encuentre pagado al momento de la prestación del desistimiento o la rescisión de la transferencia que lo origino, el impuesto pagado se consolidara a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar

b) Después que el documento o acto jurídico de transferencia haya sido perfeccionado como instrumento público, la rescisión o desistimiento deberá efectuarse con instrumento de la misma calidad, transacción que en caso de ser efectuada dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción del protocolo de la transferencia, no será considerada como una Transferencia ni ameritará el pago de un nuevo impuesto.

Si la rescisión o desistimiento de transferencia contenida en el instrumento público respectivo fuera efectuada de forma posterior al plazo señalado, el sujeto pasivo se encontrara obligado a realizar el pago de un nuevo Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, entendiéndose dicha transacción, como una nueva operación de compraventa.

ARTÍCULO 49. (Formalidades)

I. Los notarios de Fe Publica Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmueble y Vehículos Automotores; así como, las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva de la declaración jurada de pago del impuesto del IMTO, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

II. En aplicación de la, Ley Municipal N°12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, Artículo 34° párrafo II, a efectos del I.M.T.O., los Notarios no deben exigir que el



mismo se encuentre pagado en transferencias que, a pesar de ser onerosas, son del giro del negocio del vendedor.

ARTÍCULO 50. (Derecho Propietario) El pago del I.M.T.O. no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático denominado Padrón Municipal de Contribuyentes de Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal que daten de una antigüedad de diez más años y que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes, sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una declaración jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Disposición Transitoria Segunda Para la determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Párrafo I del Artículo 30° de la Ley Municipal N° 12/2025, de Creación de Impuestos Municipales, se tomara como referencia la base imponible de la última gestión vencida que se estableció para el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, de acuerdo a sus respectivas fechas de vencimiento, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. El/la Secretario(a) Administrativo y Financiero, como Máxima Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar, está facultada para la emisión de normas administrativas que permitan aclarar y regular aspectos técnicos tributarios inherentes al objeto del presente reglamento.

Disposición Final Segunda. En caso de vacíos normativos, se aplicaran de manera supletoria la Ley N° 823 (Texto ordenado vigente), así como sus reglamentos y normas conexas.

Disposición Final Tercera. El/la Secretario(a) Administrativo y Financiero, como Máxima Autoridad Tributaria Municipal y el Responsable de Recaudaciones y demás funcionarios municipales de Órgano Ejecutivo quedan encargados de la delegación y cumplimiento de la presente disposición.



Disposición Final Cuarta. Publíquese el presente Decreto Municipal en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar.

Es dado en el Municipio de Bolívar a los 03 mes de junio de dos mil veinte cinco años.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLESE Y ARCHIVESE